## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **ocho de septiembre de dos mil veintiuno.** 

V I S T O S, para sentencia definitiva los autos del expediente número 0555/2020 relativo al juicio único civil, que en ejercicio de la acción de <u>rendición de cuentas</u> fue promovido por XXXXX en contra de XXXXXX, así como la acción de <u>pago de gastos y costas</u> ejercida en reconvención por XXXXXX en contra de XXXXXXXX, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

- II. La vía única civil es procedente, ya que las acciones de rendición de cuentas y pago de gastos y costas, no se encuentran previstas en alguno de los procedimientos especiales a que se refiere el Título Undécimo del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.
- III. Esta autoridad es competente para conocer el presente negocio, en términos de lo que se establece en el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior, en razón de ejercitarse acciones de tipo personal, donde los respectivos demandados tienen su domicilio dentro de esta jurisdicción, surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**IV.** La parte actora **XXXXX** demandó a **XXXXX** por las siguientes prestaciones:

"...demando la rendición de cuentas respecto del Poder General para Pleitos y Cobranzas que fue entregado al señor XXXXX, por la suscrita con la finalidad de que realizara los trámites jurídicos correspondientes."

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del uno al siete de su escrito inicial de demanda, que obra a fojas uno a tres del sumario.

Por su parte, el demandado **XXXXX** contestó la demanda ejercitada en su contra y opuso excepciones y defensas, según se obtiene del escrito que obra a fojas doce a dieciocho del sumario; de igual forma demandó en reconvención a **XXXXX**, por las siguientes prestaciones:

"A.- Hoy reclamo el pago de gastos y costas con motivo del presente juicio"

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del uno al seis del apartado de reconvención de su escrito de contestación al principal.

La demandada en reconvención **XXXXX** contestó la demanda entablada en su contra mediante escrito visible a fojas veintinueve a treinta y tres del sumario.

De esta forma se fija la litis y corresponde a cada una de las partes probar las excepciones y hechos que hicieron valer en sus respectivos escritos, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**V.** Primeramente, se procede a analizar la acción de rendición de cuentas hecha valer por **XXXXX**.

Así, **XXXXX** versa su acción bajo el argumento de que el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante escritura pública número **XXXXX**, volumen **XXXXX**, de la fe del **XXXXX**, Notario Público número **XXXXX** de los del Estado, otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio limitado a **XXXXX**, el cual revocó en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, tal como quedó asentado en la escritura pública número **XXXXX**, volumen **XXXXX**, del protocolo del

referido fedatario público.

Refiere que, pese a que el mismo seis de mayo de dos mil diecinueve la accionante le informó personalmente a **XXXXX** de la revocación de su mandato, en fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, éste celebró, sin consentimiento de la accionante, un contrato de compraventa como apoderado de **XXXXX**, como compradora, con el **XXXXX**, respecto del inmueble ubicado en el predio XXXXX, del condominio horizontal XXXXX, lote XXXXX, manzana XXXXXX, del fraccionamiento XXXXXX de esta ciudad, por una cantidad de ciento veintisiete mil quinientos setenta y ocho pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional.

En tal sentido, **XXXXX** ofreció las siguientes pruebas:

**Testimonial,** consistente en los dichos de **XXXXX** y **XXXXX** y que fueran recibidos en audiencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

Antes de entrar al estudio de tal medio de convicción, debe de resolverse lo relativo al incidente de tachas interpuesto por **XXXXX**, mismo que se estudia en los siguientes términos:

Respecto del testigo **XXXXX**, el actor incidentista versa su incidente bajo el argumento de que éste es desempleado y habita en el mismo domicilio que la accionante, por lo que, al ser una persona mayor de sesenta años, que no genera ingresos y que cohabita con **XXXXX**, se entiende que depende económicamente de ella. Que el ateste, a cuestionamientos que le realizó la parte demandada, señaló saberlo porque "en otro juicio que tenemos aquí mostró que esa propiedad era de ella", lo que contraría la manifestación que vertió de no tener interés o asunto pendiente que resolver con el demandado. Refiere que de sus declaraciones se advierte el interés que el deponente tiene en el juicio pues refirió ser partidario en todos los eventos celebrados por su hija, como lo fue otorgar y revocar el poder. Que el deponente no acreditó que la actora fuera la legítima propietaria del inmueble, además de que refirió no haber entrado al Notario Público cuando se otorgó y se revocó el poder.

En lo que respecta a **XXXXX**, alude la parcialidad de su dicho bajo el argumento de que éste señaló ser pareja y vivir en el

mismo domicilio que la accionante, además de que al contestar la pregunta sexta del interrogatorio señaló que tenían un asunto legal en el XXXXX, de ahí que tenga un interés personal en el presente juicio. Señala además que el dicho del referido deponente es contradictorio con la declaración del diverso testigo, por lo que ninguno de ellos tiene conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon.

Asimismo, en la audiencia de juicio de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, se desahogaron las pruebas que fueron ofrecidas por las partes dentro del incidente.

El incidente en estudio es **parcialmente fundado** y por ende **procedente**.

En primer término debe de señalarse que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba; y si bien es cierto que el primer testigo refirió ser desempleado y habitar en el domicilio de la accionante, tal situación no indica que éste sea dependiente económico de ella, pero, aún y cuando lo fuera, tal circunstancia, por sí sola, no sería suficiente para desestimar el dicho del referido puesto que el hecho de que sea dependiente de la parte que los presenta, no afecta por sí solo su imparcialidad.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o. J/117, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86-1, febrero de 1995, página 39, número de registro 208982, que refiere:

"TESTIGOS DEPENDIENTES ECONOMICAMENTE DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA. Aun cuando los testigos dependan económicamente de la parte que los presenta, esa circunstancia no es suficiente para desestimar sus dichos considerándolos parciales, porque la Suprema Corte ha establecido que para desvirtuar un testimonio de esta clase, es preciso

justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe, puesto que el hecho de que sean empleados o dependientes de la parte que los presenta, no afecta por sí solo su imparcialidad, no significa un uso imprudente del arbitrio judicial para valorar dicha prueba."

Lo mismo sucede con el testigo XXXXX, quien el hecho de que señalara ser pareja de la accionante, por sí solo no sería elemento suficiente para invalidar sus declaraciones pues el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado señala que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos, sin que exista limitación para el caso de los que resulten ser familiares, amigos o pareja, ya que la finalidad de la testimonial es esclarecer los hechos mediante el dicho de personas diversas a las partes que conocen y presenciaron el hecho, aunado a que para que no pueda ser tomado en cuenta al momento de su valoración, el dicho de tales testigos, se deben demostrar con razones fundadas que éstos no son dignos de credibilidad.

Cobra sustento a lo anterior, la tesis aislada de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.1o.A.25 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, página 1555, número de registro 177768, que señala:

"TESTIGOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MERA REFERENCIA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FILIAL, ES **INSUFICIENTE PARA ESTABLECER** SU FALTA DE CREDIBILIDAD. Establecer la fiabilidad o credibilidad de las pruebas, a fin de valorarlas, es uno de los elementos de mayor relevancia y complejidad en un procedimiento jurisdiccional. En el caso de una declaración testimonial, tal estimación puede suponer la valoración de datos tan complejos como la existencia de relaciones laborales o de parentesco entre el testigo y las partes, su comportamiento en general y durante el interrogatorio, el contenido, forma y modalidades de las respuestas, la verosimilitud de lo declarado. En ese orden de ideas, los artículos 186, 187 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria para la Ley de Amparo, disponen que son diversos los aspectos que deben ser tomados en cuenta y razonados, para establecer la credibilidad de los testigos. Por ello, la mera referencia a alguno o algunos de esos elementos, como resultaría de aludir a una relación filial, sin argumentar cómo es que tal condición afecta la fiabilidad del medio probatorio en el caso concreto, resulta insuficiente para establecer la falta de credibilidad de un testigo."

Así como la tesis aislada de la novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o.P.A.11 K, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, enero de 1996, página 362, número de registro: 203501, que señala:

"TESTIGOS EN EL AMPARO. LA RELACION DE PARENTESCO O AMISTAD CON EL **QUEJOSO NO** IMPOSIBILITA, APRIORISTICAMENTE, PARA COMPARECER A TESTIFICAR. En materia de amparo, no existe un dispositivo legal que imposibilite como testificantes a quienes sean parientes o estén vinculados con la parte quejosa, de lo que debe seguirse que materia, donde se busca la salvaguarda de constitucionalidad, no puede descalificarse la idoneidad de una persona aprioristicamente, ya que no debe perderse de vista que la finalidad del juicio de amparo es la protección de las garantías individuales y la restitución, en su caso, y si los testigos que concurran sirven a ese fin al conducirse en probidad y sólo con el ánimo de esclarecer la verdad respecto de una posible violación de esas garantías, es evidente la irrelevancia de que esos testigos tengan o no parentesco o algún tipo de amistad con la parte quejosa ya que no se trata de proteger simples intereses privados y entre particulares, sino el respeto mismo al orden constitucional de la Nación que sin duda representa uno de los fines supremos de un país en el que se desea un auténtico estado de derecho. Por tanto, resultaría lamentable para esos ideales el que se tolerara la existencia de actos arbitrarios de autoridad sólo por el hecho de que como medio de prueba no pudiese ofrecerse el testimonio de alguna persona que se encontrara en tales circunstancias de

relación, en que de acuerdo a las peculiaridades del sitio en que ocurrieron los sucesos, se advierte que los únicos testigos del evento resultan ser precisamente los familiares de la quejosa que, como ella, habitan en el predio materia del conflicto. Luego, el hecho de que los testigos que comparecieron a declarar por parte de la quejosa sean parientes de ésta, no invalida de manera alguna sus manifestaciones, sino que, en todo caso, su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador, y al prudente arbitrio de éste, quien en cada caso, determinará la parcialidad o falta de probidad que se adviertan de sus deposados."

Sin embargo, se dice que el incidente planteado es **fundado** pues cuando a los testigos tachados se les cuestionó si sabían quién era actualmente el propietario del inmueble materia del presente juicio, el testigo **XXXXX**, textualmente señaló: sí, su hijo **XXXXX** se lo vendió a su mamá **XXXXX**, de éste último apellido no estoy muy seguro y esto lo sé porque me di cuenta del movimiento que hicieron porque en otro juicio que tenemos aquí ella mostró que esa propiedad era de ella". Mientras que el testigo **XXXXX**, literalmente refirió: el actual propietario es la señora **XXXXXX**, madre de **XXXXXX**, lo que digo porque traíamos un asunto legal en el XXXXX y ahí solicitamos al XXXXX un informe del cual se obtuvo que ella era la propietaria"

Como se puede apreciar, pese a que al momento de que la suscrita examinó a los testigos éstos refirieron no tener algún asunto pendiente qué resolver con alguna de las partes, cuando ambos rindieron su declaración pusieron en manifiesto que éstos sí tienen juicios diversos en contra de la parte demandada, de ahí que se evidencie la parcialidad en sus declaraciones y por ende, sea fundado el incidente planteado.

No es ajeno para la suscrita que al momento de evacuar la vista en el incidente planteado, la parte actora manifestó, entre otras cosas, que en efecto existen otros juicios pero que en los mismos **XXXXX** no tiene el carácter de parte litigante, sino que únicamente ha comparecido como testigo. En tanto que de **XXXXX**, refirió que si bien éste e **XXXXX** sí están tramitando un juicio en el juzgado **XXXXX**, ninguno de ellos es parte en el

presente litigio, por lo que no existe interés alguno en el juicio en que se actúa.

Sin embargo, tales manifestaciones son **improcedentes** en atención a que no existe elemento alguno de convicción con el que se acredite que en efecto, en cuanto a **XXXXX** su participación en los juicios a los que hizo referencia, únicamente haya sido como testigo, ni respecto a **XXXXX** que el juicio que señala se tramita en el **XXXXX**, las partes únicamente lo sean él e **XXXXX**, por lo que las manifestaciones vertidas por los deponentes no dan cabida a la interpretación, siendo claro que sí tienen asuntos pendientes que resolver en contra del demandado y por ende su dicho se tilda de parcial.

Así, al haber resultado procedente el incidente planteado, en términos del artículo 349, fracción I, del código adjetivo en la materia, la prueba testimonial a cargo de **XXXXX** y **XXXXX** carece de valor probatorio alguno, siendo así innecesario entrar al estudio de sus declaraciones pues en nada variaría la presente determinación.

Documental pública, consistente en el testimonio de la escritura pública número XXXXX, volumen XXXXX, tirado en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, ante la fe del **XXXXX**, Notario Público número XXXXX de los del Estado, visible a fojas setenta y nueve y ochenta del sumario, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un fedatario en ejercicio de sus funciones, y con el que se acredita que en la fecha referida XXXXX otorgó un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio a favor de **XXXXX**, limitado a todo lo relacionado con el pie de casa ubicado en el lote XXXXX, de la manzana XXXXX, ubicado en la XXXXX número XXXXXX, XXXXXX, fraccionamiento XXXXX de esta ciudad; y en el cual se le otorgó la facultad al mandatario para sustituir total o parcialmente dicho poder.

**Documental pública,** consistente en el testimonio de la escritura pública número XXXXX, volumen XXXXX, de fecha seis

de mayo de dos mil diecinueve, tirado ante la fe del XXXXX, Notario Público número XXXXX de los del Estado, visible a foja setenta y ocho del sumario, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene valor probatorio pleno por haberlo expedido un fedatario público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que en la referida fecha y por medio de dicho instrumento, XXXXX revocó el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio limitado que previamente le otorgó a XXXXX en la escritura pública número XXXXX, volumen XXXXX de la fe del referido notario público.

Documental pública en vía de informe, consistente en el rendido por el XXXXX, Notario Público número XXXXX de los del Estado, visible a fojas sesenta y nueve y setenta del sumario, que en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene valor probatorio pleno por haberlo rendido un fedatario público en ejercicio de sus funciones, el que se desprende que XXXXX en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, otorgó a XXXXX un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio limitado, el cual consta en la escritura pública número XXXXX, volumen XXXXX, el cual fue revocado en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, según consta en la escritura pública número XXXXX, volumen XXXXX.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, **XXXXX**, ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de XXXXX, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas noventa y tres a noventa y cinco de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno

conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios, sin que en nada beneficie a su oferente pues en la misma la absolvente no reconoció los hechos imputados.

**Documental privada,** consistente en el contrato privado de traspaso de vivienda, celebrado en fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, respecto del inmueble materia del presente juicio, visible a fojas veinte y veintiuno del sumario.

Dicha documental fue objetada en cuanto a su autenticidad por **XXXXX**, quien refirió desconocer tanto el contenido como la firma del mismo.

Ahora bien, para determinar la procedencia o improcedencia de la objeción realizada por la actora en el principal y así determinar el valor de la prueba documental en estudio, es menester entrar al análisis de la **prueba pericial** ofrecida por **XXXXX**, con el propósito de determinar si la firma plasmada en el contrato corresponde o no a **XXXXX**.

Al respecto, **XXXXX** designó como perito al **XXXXX**, quien rindió su dictamen el cual obra a fojas ciento veintiséis a ciento cincuenta y tres del sumario.

En tanto que **XXXXX** adicionó cuestionario y nombró como perito de su parte al **XXXXX**, quien rindió su dictamen el cual obra a fojas ciento nueve a ciento veinticinco de autos.

Al ser discrepantes los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, esta autoridad nombró como perito tercero al **XXXXX**, quien aceptó y protestó el cargo y rindió su dictamen que obra a fojas ciento sesenta y siete a ciento ochenta y uno de autos.

El perito **XXXXX** en su dictamen refirió que el procedimiento que realizó fue la revisión del contrato de traspaso de vivienda, en el cual se contiene la firma cuestionada consistente en la firma que aparece como de **XXXXX** (firma dubitada) y que comparó con aquellas recabadas ante ésta autoridad (firmas indubitadas).

Respecto a las características generales de las firmas, concluyó que, entre las doce analizadas existe un cien por ciento de diferencia, pero al ser analizado el cuadro comparativo que plasmó en su dictamen, se advierte que, según su análisis, entre la

firma dubitada y las indubitadas, únicamente existe una diferencia en su alineamiento básico, en la cual, la dubitada es descendente mientras que la indubitada es ascendente. En tanto, que ambas firmas tienen una presión muscular apoyada y suave, una inclinación a la derecha, amplios esparcimientos integrammas, con desproporción dimensional, tensión firme, puntos de ataque en terminaciones en arpón, velocidad rápida, botón, abundantes, espontaneidad natural y habilidad escritural media a alta; siendo así que según dicho comparativo entre ambas firmas hay un noventa y uno punto sesenta y seis por ciento de semejanzas y no un cien por ciento de diferencias como concluyó el perito.

En el apartado de "muestreo comparativo de características morfológicas" estableció que, en ambas firmas son ejecutadas con una letra "l" minúscula, dibujada ésta con trazo curvilíneo en forma de amplio arco en dirección hacia la izquierda en relación al observador.

Que ambas firmas son ejecutadas con una vocal "u" minúscula, dibujada por medio de un gramma en forma de un arco en posición invertida, con base curvilínea en forma cóncava, con tendencia al cierre de su cuerpo en su parte superior.

Respecto de la vocal "a", refiere que ambas firmas la presentan con cuerpo curvilíneo con trazo final en zapata, la cual presenta su base desfasada en forma de rebasante inferior, difiriendo en que la dubitada es circular en tanto que la indubitada es casi circular.

En cuanto a la consonante "z" minúscula, refiere que en ambas firmas se integra de dos arcos invertidos entre sí, siendo el arco superior en dirección hacia la derecha y el inferior hacia la izquierda. La base de dichas letras se dibuja en un plano inferior con respecto a la base de la letra vocal que les antecede.

Sobre la gramma "r" señaló que en ambas firmas se ejecuta con una minúscula y reducida letra "r", la que se dibuja con un trazo rectilíneo inicial descendente, al llegar a la base vuelve sobre sí mismo pero en forma ascendente, conformando un pequeño gancho cerrado en su cima.

A lo que concluyó que las características gráficas morfológicas tienen una semejanza del cien por ciento; sin embargo, tal aseveración no es posible pues como se pudo observar respecto a la vocal "a" la dubitada es circular en tanto que la indubitada es casi circular, por lo que evidentemente entre ambas firmas no hay un cien por ciento de semejanzas.

En cuanto al comparativo de características gráficas internas, el perito refirió que la dubitada es ejecutada en la parte final del trazo con un punto de ataque en arpón; y en las indubitadas se dibuja con punto de ataque en arpón, lo cual pudo percibir fácilmente con el empleo de lentillas de sesenta por aumentos con el que cuenta la cámara digital que utilizó al efecto.

Refiere que, en cuanto a la letra "u", en la dubitada es ejecutada con punto de ataque de gancho abierto en la parte superior derecha de dicha vocal; en tanto que en la indubitada, presentan punto de ataque en gancho.

Refiere que, en cuanto a la letra "Z", ambos tuvieron un punto de ataque final en forma acelerada, es decir, el inscriptor, antes de despegarse del soporte o superficie de papel sobre la cual se inscribe dicha rúbrica, va ejerciendo cada vez menos presión, lo que conlleva que el grosor del surco vaya disminuyendo hasta convertirse en su parte final en un fino y delgado trazo, lo que denota una escritura veloz.

Señala además que ambas firmas presentan punto de ataque en arpón, por lo que concluyó que en cuanto a las características gráficas internas tiene un cien por ciento de semejanza.

En cuanto al análisis de características geométricas, éste refiere que los ángulos de ambas firmas son semejantes al cien por ciento.

Asimismo, dio contestación a los cuestionamientos realizados por las partes y refirió que empleó el método de comparación formal de las características tanto generales como morfológicas de acuerdo a la doctrina grafoscópica, considerando en principio que cada suscriptor tiende a realizar formas exclusivas de escritura en la cual imprime ciertas particularidades en forma

inconsciente y espontánea, que lo individualiza tanto por el gesto gráfico el cual está sometido a la influencia inmediata del cerebro, el órgano que escribe no modifica la de aquella, si funciona normalmente y está bastante adaptado a su función; y el que cada individuo posee una escritura que le es propia y que se distingue de las demás y aún y cuando la escritura de una persona nunca se repite exactamente igual, siempre se podrán observar características y particularidades de quien escribe.

Por lo que concluyó que la firma plasmada en el contrato de traspaso del inmueble materia del juicio, procede del mismo puño y letra de **XXXXX**.

Por su parte, el **XXXXX** en su dictamen refirió que, como firmas dubitadas lo son las que aparecen en el apartado de firmas del contrato de traspaso de vivienda y que dicen ser tanto de **XXXXX** como de **XXXXXX**, en tanto que, como firmas indubitadas, son aquellas que fueron recabadas ante esta autoridad en audiencia de juicio tanto a la actora como al demandado.

Señaló que, como método de trabajo utilizó el examen minucioso de los documentos donde constan tanto la firma dubitada como las indubitadas, bajo lentes con capacidades de 3x, 7x y 10x; toma de imágenes fotográficas digitales para amplificación, estudio e ilustración utilizando lentillas especiales de acercamiento, comparación de sus características generales, comparación de los análisis efectuados y emisión de conclusiones.

Refiere que el perito que se enfocó en el estudio grafoscópico que corresponde a la firma dubitada uno contra la firma indubitada uno (correspondientes a las de XXXXX) y posteriormente el estudio de la firma dubitada dos contra la firma indubitada dos (correspondientes a XXXXX).

Así, en cuanto a las características generales de las firmas de XXXXX, señaló que la dubitada no tiene alineamiento básico, tiene una presión muscular fuerte, inclinación ligeramente a la derecha, espaciamientos interlineales regulares, proporción dimensional desproporcionada, tensión firme, puntos de ataque en maza, enlaces curvos, terminaciones brizados, lenta, regular espontaneidad, habilidad escritural.

En tanto que la firma indubitable, presenta un alineamiento básico flotante, presión muscular regular, inclinación derecha, espaciamientos interlineales cortos, proporción dimensional desproporcionada, tensión regular, puntos de ataque brizado, enlaces angulados, terminaciones en masa, rapidez fluida, espontánea, buena habilidad escritural.

En e1 apartado de muestreo de comparativo características morfológicas, el perito señala que el autor en la dubitada realizó un trazo semicircular y antes de efectuar el trazo lineal descendente se presenta un trazo curvo muy marcado, mientras que en la indubitada, desde la recurva superior lado derecho, prácticamente se tiene conformado el trazo lineal descendente, así mismo el trazo lineal descendente en la dubitada es ligeramente a la derecha, mientras que en la indubitada su inclinación es mucho más marcada hacia la derecha, de ahí la diferencia en morfología entre los elementos sujetos a estudio.

Refiere que el autor en la dubitada y en el segundo momento grafico realizó un trazo ascendente prolongado y cuando desciende este trazo se prolonga hasta la parte inferior, únicamente de forma curva, mientras que en la indubitada al momento que desciende el mismo trazo, a nivel de la parte media realiza un "nudo" y continúa su trazo en forma descendente, situación que difiere entre los elementos sujetos a cotejo.

En cuanto al muestreo de características internas, señaló que en el inicio del segundo momento gráfico, el autor en la dubitada realiza un trazo frontal ligeramente ascendente, mientras que en la indubitada, al momento de iniciar el segundo momento gráfico, lo hace en forma vertical y totalmente descendente, situación que difiere entre las características internas de los elementos sujetos a cotejo.

Que en la firma dubitada, en la parte inferior de la jamba se ejecuta un trazo curvo y limpio, mientras que en la indubitada el autor en la misma parte inferior de la jamba, su trazo es angulado o quebrado, situación que difiere entre las características internas de los elementos sujetos a cotejo.

Que en la firma dubitada, el punto final de la lanzada se

produce en brizado, mientras que en la indubitada el autor en el mismo punto final lo realiza en maza, situación que difiere entre las características internas de los elementos sujetos a cotejo.

De igual forma, el perito realizó el análisis entre la firmas dubitadas e indubitadas de **XXXXX**, se hace innecesario abundar en éste, pues aunque fue uno de los puntos del cuestionario adicionado por la parte actora, en el presente caso no se está debatiendo la autenticidad de la firma del demandado plasmada en el contrato privado de compraventa.

El perito dio contestación a los cuestionarios de ambas partes y concluyó que la firma que se le atribuye a **XXXXX** no proviene del origen gráfico de la actora.

Finalmente, el perito nombrado por esta autoridad, **XXXXX**, refirió que como método de estudio que utilizó fue el deductivo; análisis de las características generales y morfológicas del contrato privado de compraventa; comparación de las características generales gráficas y formas de los diferentes elementos, realizando el análisis de cada uno de ellos.

En el dictamen plasmó fotografías de las firmas tanto dubitadas como indubitadas de la actora y señaló que en el análisis y fotos de acercamientos de cada una de estas, se aprecia que, en la firma que calza el contrato la firma se realiza en tres grandes trazos sobreponiendo el segundo y tercero en donde se marca con las flechas, en tanto que en las muestras caligráficas, su trazado sólo se compone de dos grandes trazos. Que en cuanto a la velocidad, su realización es mixta pues tanto en los primeros trazos se aprecian empastamientos en el rasgo tercero y final se aprecia una velocidad mayor y diferente a las de los iniciales.

En cuanto al análisis del manuscrito que contiene el nombre de la accionante, manifestó que las literales "M" que inician el nombre, su realización son completamente diferentes, en tanto que en el contrato guardan un trazo *script* en las muestras caligráficas. Que en la literal "G" de la palabra Guadalupe, en el contrato su realización es en dos partes, en tanto que en las muestras caligráficas su trazado es en uno solo y continuo. En cuanto a la literalidad "P", su análisis se encuentra incompleto ya

se corta con el final de la página de su dictamen.

En cuanto a las características generales de las firmas, señaló que el alineamiento básico de la muestra caligráfica en el nombre, es a nivel, denotando falta de calidad en sus trazos; mientras que tanto en las firmas indubitadas como dubitada, son ascendentes. En cuanto a la inclinación, refirió que la muestra caligráfica del nombre la presenta preponderantemente destrogira, mientras que la de la firma indubitada es mixta con tendencia ligera a la inclinación derecha, en tanto que la dubitada es con claras tendencias a la izquierda.

Respecto a la proporcionalidad, refiere que tanto la muestra caligráfica en el nombre, como la firma indubitada, la presentan con proporción en su trazo y tamaño, en tanto que la dubitada la presenta con una ligera desproporcionalidad. En cuanto a la habilidad en el trazo, señala que la muestra caligráfica en el nombre denota poca habilidad y práctica escritural con trazos mixtos estampados y acerados; la firma indubitada denota poca habilidad práctica escritural con trazos estampados, y la firma dubitada denota una habilidad mixta simulada en sus trazos en lazos superiores.

En cuanto al esparcimiento interliteral, señala que tanto la muestra caligráfica en el nombre como la firma indubitada, la presentan mixta regular en proporción al tamaño, en tanto que la dubitada la presenta irregular. En cuanto a la tensión, señala que la muestra caligráfica en el nombre y la firma indubitada, la presentan regular en sus variaciones en los trazos iniciales y finalizaciones, mientras que la dubitada la presenta simulada con ciertos titubeos.

Referente a los puntos de ataque o inicio y terminaciones, refiere que en la muestra caligráfica en el nombre y en las firmas indubitadas, se presenta con puntos de ataque y terminaciones empastados, mientras que en la dubitada mixtos con puntos de ataque y terminaciones aceleradas. Sobre los enlaces, señala que la muestra caligráfica en el nombre los presenta desligados, mientras que las firmas indubitadas desligados con solo dos trazos largos y la dubitada muestra empalmes en sus trazos pues en la

fotografía se aprecian tres largos trazos. En cuanto a la rapidez, refiere que la muestra caligráfica en el nombre denota habilidad y práctica escritural, mientras que en las firmas indubitadas denota poca habilidad práctica y escritural y en la dubitada es simulada. Finalmente, en cuanto a la espontaneidad, señala que tanto en la muestra caligráfica en el nombre como en la firma indubitada es natural concordando con su habilidad, mientras que en la dubitada es simulada.

Asimismo, dio contestación a los cuestionarios ofrecidos por las partes. Refirió que, con base en el resultado del análisis comparativo de los documentos, determinando el origen del puño y letra de su agente escritor; comparando entre sí los rasgos caligráficos con las firmas de los documentos que sirvieron como indubitables y dubitables del contrato de compraventa, concluyó que la firma que se le atribuye a **XXXXX** no contiene los mismos orígenes gráficos, observándose una burda simulación por repetición de rasgos.

A petición de la parte demandada, el perito **XXXXX** compareció ante ésta autoridad a fin de responder el interrogatorio que le fuera realizado en audiencia de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, en la que manifestó que existen varios métodos grafoscopios, mismos que como perito toma de cada uno de ellos para llevar a cabo el análisis; existen principalmente dos que es donde se estudia las constantes gráficas, formas e idiotismos con los cuales el individuo escritor plasma al momento de llevar a cabo su escritura y en este caso una posible falsificación.

Señaló que previo a rendir su dictamen no analizó los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, puesto que esa es una mala práctica que realizan los peritos terceros en discordia, y que muchos lo acostumbran precisamente cuando pueden ser influenciados por los propios abogados de cualquiera de las partes, como en este caso lo llevó a cabo el **XXXXX**, pues cuando el perito se encontraba tomando notas en el propio expediente, aquel estaba hablando mal de su contraparte tratando de influenciar al perito para que emitiera un resultado favorable a su parte.

En cuanto a que si dejó de analizar todas y cada una de

las vocales y consonantes del nombre completo de la actora para determinar en una escala sus similitudes o diferencias entre las firmas indubitadas y dubitada, el perito manifestó que tal aseveración es falsa, pues del anexo a su peritaje se encuentran el análisis de las características generales de diferencias y semejanzas encontrados, tanto en la firma dubitada como en las indubitables y que están las fojas ciento ochenta y ciento ochenta y uno de los autos. Además de que un perito no se debe de basar en porcentajes de igualdades, desigualdades, similitudes o el contrario de estas, puesto que eso es un error que se cometía hace muchos años, y que éticamente los peritos anteriores de nueva cuenta con el fin de dar la oportunidad a que las autoridades jurisdiccionales tuvieran dudas a donde emitir una sentencia, y lo correcto es que, con base a los análisis realizados, el perito tiene la capacidad para emitir si la firma proviene o no del puño y letra de una persona y no andar con que se le parece en cierto porcentaje o deja de hacerlo.

En cuanto al cuestionamiento que le realizó la parte demandada respecto a la razón de que su peritaje carezca de los elementos básicos de un estudio en grafología que son la peculiaridad, constantes gráficas, gesto gráfico, automatismo e idiotismo, que todo peritaje debe ser descrito y no únicamente describir su significado en virtud de que el dictamen rendido carece de esos caracteres, refirió que tal aseveración no se encuentra apegada a la verdad, pues la peculiaridad se entiende que viene de peculiar y es una cuestión individualizante que tiene cada una de las escrituras de los individuos, las constantes gráficas son reiteraciones en esos vicios, modismos o idiotismos que plasma un individuo en su escritura, toda vez que esta es mental y no espera una respuesta muscular, en cuanto al gesto gráfico y automatismo, debe de entenderse como gesto gráfico la forma particular que tiene cada individuo para poder plasmar su escritura, el automastismo deriva también de la constante reiteración para llevar a cabo el plasmado de ciertos rasgos, puesto que la escritura es mental y no muscular; y por último el idiotismo se refiere a que el individuo que replasma su escritura puede o no

presentar alguna deficiencia, pero desde sus inicios puede que su enseñanza fuera deficiente y en ésta se plasmen ciertos caracteres que influyen su anatomía corporal; que esos elementos sí fueron tomados en cuenta dentro del análisis de las características similares, diferencias y semejanzas a las que hizo referencia, pues en ellas, como en la habilidad del trazo, se plasman los anteriores conceptos en proporción a la tensión con la que se lleva a cabo el desarrollo de los diferentes elementos, los puntos de ataque e iniciaciones y terminaciones, los enlaces, la rapidez y la espontaneidad; es donde se encuentran esos elementos y con base en ellos los peritos encuentran las posibles similitudes o diferencias con que el agente escritor plasma sus caracteres con espontaneidad, su rapidez, habilidad en el trazo, denotando también su habilidad escritural y hasta su constante educación y práctica de escritural.

En cuanto al cuestionamiento que le realizó la parte demandada a porqué razón, en su cuadro de análisis de las características generales de las diferencias y semejanzas, lo analizó de forma general y no lo individualizó por vocales, refirió que no necesariamente tiene que estar individualizado, puesto que los peritos al momento de hacer el análisis toman en consideración todos y cada uno de los elementos, pues de hacerlo distinto, en lugar de darle luz al Juez este podría confundirse.

En cuanto al cuestionamiento que le realizó la parte demandada respecto a porqué razón dejó de analizar y comparar todas las firmas indubitadas con la dubitada estampadas por XXXXX, ya que únicamente exhibe una foja donde obran tres o cuatro firmas y no aparecen las demás firmas que refirió haber analizado, manifestó que fue a razón de la misma situación, pues los peritos, al realizar la observación de todos y cada uno de los elementos para llevar a cabo el análisis, van encontrando las mejores referencias que puedan ilustrar y reforzar el sentido del resultado, pues haciéndolo en todas y cada una de ellas no cambiaría el resultado, pues en todas éstas se pueden apreciar que las firmas indubitables contienen rasgos gráficos muy distintos a la firma que obra en el contrato base de la acción de este juicio,

inclusive la firma indubitable (sic) se encuentra compuesta de más partes que las indubitables, prueba esencial de que quien realizó esta firma lo hizo tratando de simular los rasgos originales pero ahí se denota una diferencia en la rapidez, en la espontaneidad y en la habilidad de escriturar, que se plasman o quedaron plasmadas en las rubricas indubitables que se realizaban en la presencia judicial.

Analizados cada uno de los dictámenes emitidos por los peritos tanto de las partes como el nombrado por ésta autoridad, se determina que, en lo que respecta al emitido por el perito **XXXXX** el mismo carece de valor probatorio, pues cómo se puede apreciar, el perito realizó su dictamen en términos generales, bajo el argumento -según se desprende del interrogatorio- que los peritos al momento de hacer el análisis toman en consideración todos y cada uno de los elementos, pues de hacerlo distinto, en lugar de darle luz al Juez, éste podría confundirse, pasando por alto que la función de los peritos es suministrar a las autoridades jurisdiccionales argumentos o razón a través de los cuales éstas puedan adquirir convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapan de su conocimiento; por lo que, el no explicar detalladamente las semejanzas y diferencias entre los elementos dutibados como indubitados, y hacerlo sólo en términos generales, ocasionó que su dictamen parezca más una opinión respecto cuestionamientos, por lo tanto, se considera que se trata de un dictamen dogmático, al que se le niega valor probatorio.

Sirve de apoyo la tesis de la Novena Época, Registro: 188616, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P.134 P, Página: 1115, que señala:

"DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se

procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio."

No soslaya para esta autoridad que la parte demandada evacuó la vista que le fuera otorgada en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, respecto a los términos en que fue rendido el dictamen del perito tercero en discordia, sin que sea necesario dar contestación a los argumentos que vertió al respecto, pues en nada variaría la presente determinación.

En cuanto al rendido por el perito XXXXX, el mismo carece de valor probatorio pues de éste se advierte que su dictamen lo basó en la comparaciones que hizo entre las firmas indubitadas y la dubitada, pero omitió analizar las semejanzas y diferencias que existe entre la escritura que aparece en el documento cuestionado y las indubitables; de ahí que el dictamen no genere convicción en la suscrita pues al no haberse analizado todos los elementos para comparación, es decir, tanto las firma como escritura que aparece en el documento cuestionado como las muestras recabadas ante ésta autoridad, no se tiene certeza de que la conclusión a la que llegó el perito de referencia sea la correcta.

Por su parte, el dictamen rendido por el **XXXXX**, se advierte que en éste el perito describió las características de las firmas y escrituras indubitables y dubitables, y realizó un estudio comparativo e ilustrado de los diferentes caracteres literales que conforman las mismas, arroja su conclusión, y con ello dio respuesta al cuestionario propuesto; además, expuso los razonamientos bajo los cuales emitió su opinión. Por tanto, al dictamen del perito de la parte demandada en el principal, se le

concede valor probatorio, esto en términos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el caso, debe tomarse en cuenta, que a criterio de la suscrita juez, tal dictamen cumple con precisión científica en cuanto a su elaboración, ya que se señalan las circunstancias especiales del caso, y se proporcionaron los elementos necesarios para establecer si las firmas cuestionadas corresponden o no a **XXXXX**; sin que se pierda de vista, que las conclusiones del perito en comento, encuentran debido respaldo en el contenido del dictamen, dado que éste se encuentra debidamente motivado, en donde sus apreciaciones corresponden con lo que incluso ésta autoridad observa, esto es, se advierte una lógica relación entre lo señalado en las conclusiones y lo indicado cuando se hace la comparación de las firmas y de la escritura.

No pasa desapercibido a esta autoridad que, como se aclaró en el momento de analizar el referido dictamen, basado en su análisis, las características morfológicas no tienen una semejanza del cien por ciento pues las firmas dubitada e indubitada difieren en la vocal "a", siendo evidente que se trata de un mero error mecanográfico el cual no le resta valor al citado dictamen pues como se ha referido, el perito analizó y describió cada una de las semejanzas y diferencias que existen entre los elementos dubitados de los indubitados, lo que permitió a la suscrita allegarse de elementos para determinar la veracidad de la misma.

Cobra sustento por su principio rector, la tesis aislada de la décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.1009 C (9a.), localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 5, página 4282, número de registro 160468, que a la letra señala:

"ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA. Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito

de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma."

En efecto, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente motivado, la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que la respaldan, deben existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

Se invoca la jurisprudencia firme, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, XVI, septiembre de 2002, III.2°.C.J/17, página 1269, que es del rubro y texto siguiente:

"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia

en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta."

Por lo anterior, y en atención a que la valoración de la prueba pericial conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, queda al prudente arbitrio del juzgador, la suscrita le da valor probatorio pleno, para tener por demostrado que la parte actora **XXXXX** sí suscribió el contrato de traspaso de vivienda con el demandado **XXXXX**, respecto del inmueble materia del presente juicio.

Por ende, determinada la veracidad en la firma plasmada como de XXXXX en el contrato denominado "traspaso de vivienda", resulta improcedente la objeción hecha valer por la accionante; de ahí que en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la referida documental tiene valor probatorio pleno y con ella se acredita que en fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, XXXXX y XXXXX celebraron un contrato de compraventa (nominado por los pactantes como "traspaso de compraventa") respecto del inmueble ubicado en el lote número XXXXX, manzana XXXXXX, del fraccionamiento condominio horizontal XXXXXX, del fraccionamiento XXXXXX de esta ciudad, por la cantidad de cuarenta mil pesos.

**Documental privada,** consistente en el *adendum* al contrato de compraventa celebrado entre el XXXXX y XXXXX, visible a foja veintitrés de autos.

Dicha documental fue objetada en cuanto a su alcance y valor probatorio, bajo el argumento de que, al ser un documento proveniente de un tercero, éste debió de haberse perfeccionado mediante la prueba de ratificación de contenido y firma.

Dicha objeción es **improcedente**, esto es así pues tal como se advierte de dicho documento, éste no sólo fue suscrito por el representante legal del XXXXX XXXXX), sino también por el propio demandado XXXXXX, de ahí que dicho documento no necesita ser reconocido en juicio por el representante legal de dicha dependencia pública para que se le conceda valor probatorio,

máxime que el mismo fue suscrito por XXXXX, en representación de XXXXX en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, es decir, cuando aún se encontraba vigente el poder general para pleitos y cobranzas que la accionante le confirió al demandado en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, esto atendiendo a que, según se advierte de la escritura pública número XXXXX, de la fe del XXXXX, Notario Público número XXXXX del Estado y que fue previamente valorado, el referido poder cuya rendición de cuentas se reclama, le fue revocado hasta el año dos mil diecinueve; de ahí que la accionante no es persona ajena al documento en análisis, pues fue suscrito por su apoderado legal, cuando aún tenía su representación.

De ahí, que dicho documento tenga valor probatorio pleno en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el que se acredita que en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho XXXXX, en representación de XXXXX, celebró con el XXXXX un adendum al contrato de compraventa con reserva de dominio y financiamiento de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, que fuera celebrado por el referido instituto y XXXXX; en cuya cláusula primera pactaron la venta con reserva de dominio con financiamiento que realiza el XXXXX a favor de XXXXX respecto del inmueble ubicado en el predio veinticuatro, lote XXXXX, manzana XXXXX, del condominio horizontal XXXXX, fraccionamiento XXXXXX de esta ciudad.

Documental privada, consistente en la solicitud de orden de pago expedida por XXXXX de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho a nombre de **XXXXX**, visible a foja veintidós de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 346 y 352 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues si bien dicho informe corresponde a una documental privada, no menos cierto es que la institución bancaria que lo expidió, corresponde a una persona moral debidamente regulada por las normas previstas por la Comisión Nacional para la Protección Usuarios Servicios **Defensa** de los de Financieros (Condusef) y por tanto los datos proporcionados por dicha institución cuentan con credibilidad plena.

Sin embargo, el hecho de que al mismo se le haya concedido valor probatorio, no indica que tenga eficacia probatoria, ya que se tratan de dos elementos distintos, pues el primero es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; en tanto que el segundo de los referidos únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que, a través suyo, han quedado plasmados. Ahora, si bien en el presente caso a dicho documento se le otorgó valor probatorio atendiendo a la naturaleza de la que proviene, la misma no tiene eficacia probatoria para acreditar la titularidad que refiere tener el demandado sobre el inmueble materia del juicio, pues con el documento en análisis únicamente se acredita que en la referida fecha, **XXXXX** (quien es ajena al presente juicio) transfirió al XXXXX, la cantidad de ciento cinco mil treinta y un pesos dieciocho centavos moneda nacional, por pago de vivienda, sin que del referido documento se desprenda elemento alguno del que se advierta que el pago realizado fue referente al inmueble que es materia del presente juicio.

Cobra aplicación a la anterior consideración, la tesis aislada de la octava época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, octubre de 1994, tesis I. 3o. A. 145 K, página 385, con número de registro 210315, que a la letra dice:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de

prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a tráves suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate".

Se hace innecesario analizar los argumentos que realizó la parte actora al momento de objetar el documento en estudio, pues en nada variaría la presente determinación.

**Testimonial,** consistente en el dicho de **XXXXX** y **XXXXX**, que fuera desahogada en audiencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en lo que respecta a **XXXXX**, de su declaración se advierte que ésta refirió habitar el inmueble que es

materia del presente juicio e incluso refirió haber realizado el pago del inmueble porque se lo iban a vender, de ahí que si en el presente juicio se reclama la rendición de cuentas del poder que se le otorgó a **XXXXX** respecto del inmueble que habita la ateste, es evidente que, contrario a lo que manifestó **XXXXX**, sí tiene un interés particular en el presente juicio, ya que de resultar procedente la acción ejercitada, la misma podría pararle un perjuicio, siendo así innecesario entrar al estudio de su declaración pues en nada variaría la presente determinación.

En cuanto a **XXXXX**, ésta refirió que **XXXXX** y **XXXXX** eran pareja y actualmente solo tienen en común la relación de los hijos, lo que dijo saber porque ella es actualmente la pareja del demandado. Que sabe que entre las partes del juicio celebraron el traspaso de una casa, ubicada en XXXXX, número XXXXX del fraccionamiento XXXXX, en la que pactaron que la actora le cedía los derechos de la casa, lo que sabe porque en el año dos mil doce, el demandado le pidió al papá de la ateste la cantidad de cuarenta mil pesos para poder pagar el inmueble; que en dos mil dieciséis él le pidió un poder notarial que consistía en que ella se desistía de los derechos de la casa, para asegurar que se lo dejara a él ya que era de él y era quien la pagaba a Vivienda, por lo que ella se lo firmó en la notaría, y en el dos mil veinte, le llegó a él la notificación de demanda; lo que refirió saber porque la ateste en el dos mil doce era amiga del demando, y para el año dos mil dieciséis que se firmó el poder notarial, ya eran pareja.

Que el demandado utilizó el poder notarial que le entregó la accionante para liberar la casa ante Vivienda, lo que refirió saber porque en ese tiempo la ateste y el demandado ya eran pareja.

Refirió que la mamá de XXXXX, de nombre XXXXX fue quien realizó los pagos ante Vivienda para la liberación del inmueble, y que lo sabe porque la deponente estaba presente el día que fueron al banco a realizar un depósito bancario de aproximadamente ciento cinco mil pesos para liberarla y que fue en el año dos mil dieciocho cuando iniciaron con todos los trámites.

Declaración que en términos de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, carece de valor probatorio, pues respecto de la celebración del contrato de traspaso que alude realizaron las partes del juicio, la deponente no tiene conocimiento directo de su celebración pues sabe de su existencia por voz del demandado, por lo que se trata de una testigo de oídas; en cuanto al pago del inmueble, se trata de una única testigo, por lo que para que su dicho pudiera tener valor probatorio, tendría que estar adminiculada con diversos medios de convicción que acreditaran la veracidad de su declaración, lo que en el presente caso no sucede, pues no existe prueba alguna de la que se desprenda que en efecto fue **XXXXX** quien realizó el pago del inmueble materia del juicio.

Sirve de apoyo legal, la tesis de la Octava Época, Registro: 222650, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON. Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos."

Así como por analogía, la tesis aislada II.2o.C.319 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, página 1823, número de registro 188067, que a la letra dice:

"TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA. Es sabido que la declaración de un testigo singular sólo puede considerarse

cuando las partes convienen expresamente en pasar por su dicho; no obstante, tal elemento de convicción merece valor probatorio cuando se encuentra debidamente adminiculado con la confesión judicial expresa de la contraparte, si admite y reconoce lo referente a un hecho sustancial de la acción intentada; de ahí que, adminiculado con la referida confesión, puede otorgarse credibilidad al dicho de un testigo singular".

Ahora bien, el artículo 2418 del código sustantivo en la materia, establece que "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga." En tanto que su artículo establece que "el mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato".

Es decir, que el mandato se trata de un contrato a través del cual el mandante manifiesta su voluntad de ser representado por conducto de otra persona (mandatario), al conferirle la facultad de actuar, obligar o decidir en su nombre; de ahí que al tener la representación de quien le otorgó el poder, el mandatario tiene la obligación de rendir cuentas al mandante, cuando éste se lo pida.

Así, la rendición de cuentas puede ser entendida como la operación que está obligada a realizar toda persona que tenga la administración de bienes ajenos, por virtud de la cual expone el estado del patrimonio y las gestiones realizadas para su conservación. En otras palabras, es aquella actividad por virtud de la cual el administrador de los bienes ajenos, se encuentra sujeto a presentar las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas.

La obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien, puede usarlo sin necesidad de que rinda cuentas a nadie de su conducta. Sin embargo, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello.

Así, cualquier persona que administra bienes ajenos, está obligada a rendir la cuenta de su gestión si es requerida, porque la rendición de cuentas es una acción que corresponde a la persona que tiene un vínculo jurídico por el cual está obligada a informarle la forma en que ha administrado el patrimonio o la representación o la gestión realizada; se trata de una relación de carácter personal que puede surgir de un contrato o de la ley, y siempre supone que se guarda una relación de subordinación por haber entrado a administrar el patrimonio del otro.

Por tanto, el proceso de rendir informes o cuentas, por quien tiene a cargo los intereses o bienes de otro, se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de sus facultades concedidas, de lo recibido y de su destino, con su correspondiente justificación; y, a su vez, quien recibe las cuentas o informes hace la revisión o escrutinio de lo informado o rendido, para su aprobación o desaprobación.

Sostiene la anterior consideración de tesis aislada número I.4° C 64 C., emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de febrero de 2004, Novena Época, con número de registro 182108, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, página 1125, al tenor del siguiente rubro y texto:

"RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA. La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la

obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

Por otro lado, el artículo 2468 del citado precepto legal, señala que el mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.

Como se puede apreciar, nuestro código sustantivo contempla la posibilidad de que las personas otorguen mandatos para el cumplimiento de una determinada obligación contraída en un contrato bilateral, por lo que este tipo de poderes, no se otorgan en beneficio del mandante, sino del mandatario, pues éste recibe facultades para dar cabal cumplimiento a lo que el mandante se obligó en el aludido contrato bilateral vinculado al mandato.

En tal tesitura, debe entenderse que en aquellos poderes que fueron otorgados para el cumplimiento de una obligación contraída en un contrato bilateral, el mandatario no está obligado a rendir cuentas a su mandante, pues los actos que el mandatario realizó no los hizo en beneficio de su mandante, sino de aquel mismo.

Dilucidado lo anterior, en el sumario quedó acreditado que en fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, XXXXX como vendedora y XXXXX como comprador, celebraron un contrato privado de compraventa respecto del inmueble ubicado en el lote XXXXX, manzana XXXXX, fraccionamiento condominio Horizontal XXXXX, del fraccionamiento XXXXX de esta ciudad, por la cantidad de cuarenta mil pesos, mismo que en términos del artículo 2120 del Código Civil del Estado, a partir de ese momento es perfecto y obligatorio para las partes.

De igual forma, quedó acreditado que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, **XXXXX** le otorgó a **XXXXX** un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y

dominio, respecto del inmueble ubicado en XXXXX, lote XXXXX, manzana XXXXX, Recinto XXXXX, del fraccionamiento XXXXX de esta ciudad, que guarda la misma identidad que aquel cuya propiedad le fue transmita a XXXXX en fecha veintiuno de mayo de dos mil doce.

Como se puede apreciar, y según la cronología de los actos jurídicos señalados, el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio que **XXXXX** le otorgó a XXXXX fue en fecha posterior a la celebración del contrato privado de compraventa, por lo que aún y cuando en dicho poder no se hubiese establecido que el mismo era irrevocable en términos del artículo 2468 del código sustantivo en la materia, ni se hubiese especificado que el objetivo del mandato era el cumplimiento del contrato privado de compraventa, atendiendo a que el poder fue otorgado cuando el inmueble materia de la litis ya había salido del patrimonio de XXXXX y se había incorporado al de **XXXXX**, debe entenderse que el mandato que **XXXXX** le otorgó al ahora demandado fue con la finalidad de cumplir con la obligación contractual a la que se obligó en el contrato de compraventa, para que el último de los señalados pudiera realizar los trámites administrativos correspondientes ante el XXXXX, tal como se advierte del adendum al contrato de compraventa visible a foja veintitrés del sumario y que fue previamente valorado; lo que incluso le permitió transmitir la propiedad del inmueble a favor de un tercero.

Por ende, si con el mandato que le fue otorgado a **XXXXX** éste no se encontraba administrando bienes ajenos, sino que por medio del referido poder estaba dando cabal cumplimiento a lo que su mandante, ahora actora, se obligó a su favor en el aludido contrato privado de compraventa, es inconcuso que **XXXXX** no está obligado a rendir cuentas respecto del citado mandato a favor de **XXXXX**.

No es ajeno a esta autoridad que dicho mandato fue revocado por **XXXXX** en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, sin embargo tal situación no desvirtúa el hecho de que, según las constancias valoradas, el poder fue otorgado para el cumplimiento

de la obligación contractual derivada del contrato de compraventa, por lo que su revocación no genera la obligación del demandado de rendir cuentas a la accionante respecto del mandato que le fue otorgado.

Por ende, aún y cuando XXXXX hubiera realizado actos de dominio respecto del inmueble materia del juicio durante la vigencia del poder o en forma posterior a que le fue revocado, no causa perjuicio alguno a XXXXX, pues se insiste, el inmueble ya no formaba parte de su patrimonio sino de XXXXX y el mandato se otorgó únicamente para el cumplimiento del contrato privado de compraventa.

De ahí que sea i**mprocedente** la acción de rendición de cuentas planteada por **XXXXX**.

**VI.** En mérito de lo anterior, se declara que **XXXXX** no acreditó su acción de rendición de cuentas, en tanto que **XXXXX** dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas.

Se absuelve a **XXXXX** de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.

Se hace innecesario el análisis de las excepciones opuestas por **XXXXX**, pues en nada variarían la presente determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, febrero de 1995, Tesis VI.1o.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a

controvertir".

VII. Previo al análisis a acción reconvencional de pago de gastos y costas ejercitada por XXXXX, se procede al estudio de la excepción de oscuridad de demanda opuesta por XXXXX en su contestación a la reconvención, pues de resultar procedente, en términos de lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, impediría el estudio de la acción ejercitada en vía reconvencional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la resolución de contradicción de tesis 104/2004 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Tesis 1a./J. 133/2004, Página 257, que es del epígrafe y texto siguientes:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda

cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez".

La excepción de referencia, la hace consistir, en esencia, en que el demandado no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues la demandada reconvenida desconoce si su contraparte contrató los profesionistas que refiere.

Tal excepción es improcedente.

Para la procedencia de la excepción de oscuridad, ésta debe de estar redactada de tal forma que imposibilite entender porqué se demanda, ocasionando la indefensión del demandado para formular su defensa, lo que no acontece en la especie, pues aún y cuando el actor en reconvención no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la contratación de los profesionistas que refiere en los hechos en que funda su acción, tal situación no deja en estado de indefensión a su contraparte, pues en su caso, serán aspectos que habrán de analizarse al estudiar la procedencia o improcedencia de la acción planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Registro: 916110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Materia(s): Laboral, Tesis: 973, Página: 839, que señala:

"OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del
reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte
que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer
las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se
precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden
influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se
hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en
que se sustenta la pretensión jurídica."

**VIII.** Se procede al análisis de la acción reconvencional de pago de **gastos y costas** ejercitada por **XXXXX**, en los siguientes términos:

**XXXXX** demanda de **XXXXX** el pago de gastos y costas, bajo el argumento de que en fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, tanto él como **XXXXX** celebraron un contrato privado de cesión de derechos respecto del inmueble materia del juicio y por el cual el actor reconviniente le entregó la cantidad de cuarenta mil pesos, por lo que, posteriormente **XXXXX** le vendió la casa a **XXXXX** quien pagó la cantidad de **ciento cinco mil treinta y un pesos dieciocho centavos moneda nacional.** 

La acción reconvencional es **procedente** por las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala:

"ARTICULO 128.- La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

Las costas del proceso consisten en la suma que, según la apreciación del tribunal y de acuerdo con las disposiciones arancelarias, debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos.

Todo gasto inútil es a cargo de la parte que lo haya ocasionado, sea que gane o pierda el juicio.

**ARTICULO 129.-** No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y

III.- Tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad."

Como se puede observar, la normatividad aplicable establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Debiéndose entender que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

En tal sentido, en el presente sumario XXXXX no acreditó su acción principal de rendición de cuentas, pues como se señaló previamente, el mandato que le otorgó a XXXXX tuvo como finalidad dar cumplimiento al contrato privado de compraventa que celebraron los litigantes del presente juicio, de ahí que el demandado no estuviera obligado a rendirle cuentas a la accionante respecto del inmueble materia del juicio. De ahí que al ser XXXXX la parte perdidosa en el presente juicio, es esta quien se encuentre obligada a cubrir a favor de su contraparte los gastos y costas por la tramitación del presente juicio, pues además el juicio de rendición de cuentas no encuadra en los supuestos establecidos por el artículo 129 del citado ordenamiento legal para que se considere que no le es imputable al demandado la falta de composición voluntaria de la controversia.

**IX.** Se procede al análisis de las excepciones hechas valer por **XXXXX** al dar contestación a la reconvención, en los siguientes términos:

Excepciones de falta de acción, las que hace consistir en que los hechos en los que el demandado en reconvención funda su acción son falsos e improcedentes; además de que la demandada en reconvención desconocía de la existencia del contrato de cesión de derechos así como el pago del terreno a que hace referencia el actor en reconvención.

Excepción que es improcedente.

Esto en atención a que, sin importar la nominación que le diera el demandado en el principal, con el cúmulo de pruebas valoradas, quedó acreditado que **XXXXX** y **XXXXX** sí celebraron un contrato de compraventa –también llamado por las partes "contrato de traspaso de vivienda"- respecto del inmueble materia del presente juicio, previo al otorgamiento del mandato del que se reclama la rendición de cuentas, de ahí que, al resultar procedente la excepción planteada en el principal por **XXXXXX**, le asista el derecho de reclamar el pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio, esto con independencia si la demandada en reconvención conocía o no de la posterior traslación de dominio del inmueble –o terreno como lo denominó el actor en reconvención- a una tercera persona.

Excepciones de falsedad y de falta de acción y congruencia en la exposición de hechos, consistente en que los hechos en los que su contraparte funda su acción son falsos.

Excepción que es improcedente.

Esto es así, pues se insiste, que en autos quedó acreditado que en efecto **XXXXX** vendió a **XXXXX** el inmueble materia del presente juicio, lo que generó la improcedencia de la acción principal.

Excepción que se desprende de la contestación al hecho marcado con el número uno, consistente en que el actor en reconvención debió de limitarse a contestar la litis planteada en el principal, manifestando su conformidad o negativa fundada de rendir las cuentas que se le reclaman.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que a la contestación a la demanda principal, el demandado sí dio contestación a cada uno de los hechos y opuso las excepciones y defensas que consideró convenientes, las cuales resultaron procedentes en términos del resolutivo quinto de la presente sentencia.

Excepción que se desprende de la contestación al hecho marcado con el número uno, consistente en que el contrato a que hace referencia el demandado en su contestación no tiene relación con la litis principal pues en todo caso la misma debería de reservarlo para el caso de que resultara procedente la acción de rendición de cuentas.

Excepción que es improcedente.

Esto en atención a que, contrario a lo que refiriere, el contrato de compraventa a que hizo alusión el demandado sí tiene relación directa con la litis planteada en el principal, puesto que derivado de su existencia es el inmueble materia del juicio ya había salido del patrimonio de **XXXXX** y se había incorporado al de **XXXXX** cuando la actora le otorgó el mandato, de ahí que éste último no está obligado a rendirle cuentas al respecto.

Excepción que se desprende del inciso b) la contestación al hecho marcado con el número seis, consistente en que, no es imputable a su parte que la parte demandada haya contratado a los profesionistas que refiere.

Excepción que es improcedente.

Esto en atención a que, como quedó acreditado, la accionante presentó una demanda en contra de XXXXX, quien, al no ser perito en la materia de derecho, para poder llevar a cabo su defensa, debió contratar profesionistas en derecho, cuyas autorizaciones fueron acordadas por la suscrita en proveídos de fechas tres de agosto y diez de diciembre ambos del dos mil veinte, en atención a que los mismos cuentan con cédula profesional registrada ante el sistema de cédulas de éste H. Tribunal, lo que evidencia que XXXXX sí erogó en su defensa; por ende, al ser XXXXX la parte perdidosa en el presente juicio, es a ella a quien le corresponde restituir a su contraparte por los gastos que realizó en la tramitación del presente juicio.

**X.** En mérito de lo anterior, se declara que **XXXXX** sí probó su acción en reconvención de gastos y costas, en tanto que **XXXXX** dio contestación a la demanda entablada en su contra y excepciones y defensas.

Se condena a **XXXXX** a pagar a favor de **XXXXX** los gastos y costas respecto del presente juicio, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 229, 235 y 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer

del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la vía única civil.

**TERCERO.** Se declara que **XXXXX** no acreditó su acción de rendición de cuentas, en tanto que **XXXXX** dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas.

**CUARTO.** Se absuelve a **XXXXX** de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.

**QUINTO.** Se declara que **XXXXX** sí probó su acción en reconvención de gastos y costas, en tanto que **XXXXX** dio contestación a la demanda entablada en su contra y excepciones y defensas.

**SEXTO.** Se condena a **XXXXX** a pagar a favor de **XXXXXX** los gastos y costas respecto del presente juicio, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Notifiquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la Licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza licenciado Adolfo González Giacinti. Doy fe.

El licenciado Adolfo González Giacinti, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno. Conste. L'mjmg

La licenciada María José Muñoz González, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0555/2020 dictada en once de octubre de dos mil vientiuno, constante de cuarenta y cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: nombres de las partes, de testigos, datos de identificación del inmueble materia del juicio, datos de identificación de escrituras públicas, datos de identificación de dependencias públicas, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.